

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 110014003032**20200053600**  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Seguros del Estado S.A.  
**Accionada:** PSQ S.A.S.  
**Decisión:** Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., deprecó la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad en mención, presuntamente vulnerado por PSQ S.A.S., debido a que le radicó una solicitud de documentos el 4 de julio de 2020 y no ha obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que proceda a resolver de forma clara y de fondo la petición.

PSQ S.A.S. una vez enterada del presente asunto constitucional, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020, señaló que el requerimiento aducido por la sociedad accionante no fue notificado en debida forma en sus oficinas; sin embargo, adjuntó la mayoría de los documentos solicitados por la parte actora, a excepción de los estados financieros de la compañía, últimos que fueron aportados posteriormente mediante correo del 21 de septiembre del año en curso.

Mediante proveídos del 15 y 21 de septiembre de 2020, se le pusieron en conocimiento a la parte actora los anexos aportados por la sociedad querellada.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección

directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante que la PQS S.A.S. no se haya pronunciado frente a la solicitud enviada el 14 de septiembre del año en curso, encaminada a que se le remitan los siguientes documentos con miras a realizar las transferencias electrónicas por la atención de víctimas de accidentes de tránsito y/o seguros estudiantiles:

- Diligenciamiento del Formato de Conocimiento del Beneficiario, junto con los Estados Financieros de año inmediatamente anterior.
- Formato anexo "Autorización de Pago Electrónico" completamente diligenciado con firma y huella del Representante Legal. (Favor inscribir sólo una cuenta)
- Anexar Certificación Bancaria en original, con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde conste la fecha de apertura e indique que la institución tiene la cuenta activa.
- Fotocopia del RUT.
- Entidades Privadas: Certificado Original de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara y Comercio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en la que se evidencie la renovación de la matrícula.
- Entidades Públicas: Copia del Acto Administrativo de Nombramiento y copia del acta de posesión.
- Fotocopia del documento de identidad del Representante Legal.
- Fotocopia de la Resolución de Autorización de Facturación expedida por la DIAN.
- Registro del INVIMA de proveedores de Material de Osteosíntesis si fuere el caso.
- Certificación de habilitación de servicios expedido por el ente territorial correspondiente.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por

el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto no se avizora la lesión denunciada, en razón a que la misiva recibida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, en la cual la sociedad PSQ S.A.S. adjuntó los documentos peticionados y su complementación, mediante correo del 21 de septiembre de 2020 en el que se aportaron los estados financieros, fueron puestas en conocimiento de la actora durante el trámite de la presente acción constitucional, a través de los autos del pasado 15 y 21 de septiembre respectivamente.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo frente al derecho de petición reclamado por Seguros del Estado S.A., por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e33b31d6bf020dc7b70d9e0a9c606f605e6fd743bdf37f8740620018fba246  
a2**

Documento generado en 22/09/2020 07:39:15 p.m.